



- *El establecimiento de comercio cuenta con el servicio del acueducto veredal, administrado por la "Asociación de usuarios del acueducto Ensenillo, ASOENSE".*
- *Se evidencia el uso de calderas para la actividad comercial, esta no posee el respectivo permiso ambiental.*
- *Se desconoce la licencia urbanística por parte del Municipio, ya que se evidencia una ocupación de la margen izquierda del canal natural de la fuente hídrica El Salado"*

## **CONCLUSIONES.**

- *"En el recorrido al establecimiento de comercio CORCARNES, se evidenció que no cuentan con los permisos ambientales de, vertimientos y de emisiones atmosféricas, para el uso del recurso hídrico indica que son abastecidos por el acueducto ASOENSE.*
- *Se desconoce la disposición final de los lodos recolectados del sistema de trampa de grasas.*
- *La infraestructura del establecimiento de comercio se encuentra implementadas sobre la ronda hídrica y canal hidráulico de la fuente el Salado.*
- *No es posible definir si el uso del suelo es compatible con las actividades de la planta".*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el



Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Que el Decreto 1076 de 2015 en su “**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO**. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su “**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO**. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

Que el Decreto 2811 de 1974, en su “**Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:**

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Apoyados en la Gestión Ambiental y Social

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bocques: 834 85 83,

Forca Nuy: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;(...)"

Que el **Acuerdo 250 de 2011 de Cornare**, en su "**ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL**: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

(...)

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos. (...)"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su "**ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez realizada visita Técnica al Establecimiento de Comercio denominado CORCARNES, se puede observar que en éste se viene infringiendo Normatividad Ambiental con las siguientes acciones:

- Se está realizando vertimiento a la Fuente Hídrica El Salado, sin realizar un tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de Vertimientos emitido por la Corporación.
- La infraestructura donde se desarrolla la Actividad Comercial se encuentra invadiendo la Ronda de Protección Hídrica de la Fuente El Salado.
- En el establecimiento de Comercio denominado Corcarnes utilizan una caldera para el desarrollo de la actividad, verificada las bases de datos de la Corporación no se tiene ninguna información ni reporte sobre esta caldera.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos*".

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de realizar vertimiento a la Fuente Hídrica El Salado sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental Competente, actividad desarrollada en un predio con Coordenadas Geográficas -75°27'12.262 6°17'28.267 2165 m.s.n.m, ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne, situación que fue evidenciada en visita Técnica realizada el día 11 de mayo de 2017 y la cual reposa en el Informe Técnico con Radicado 131-0976 del 24 de mayo de 2017.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se encuentra la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ identificada con Cédula de Ciudadanía 1.035.914.050, en calidad de propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CORCARNES.

**PRUEBAS**

- Oficio con Radicado 112-1305 del 24 de abril de 2017.
- Queja con Radicado SCQ-131-0479 del 11 de mayo de 2017.
- Informe Técnico de Queja con Radicado 131-0976 del 24 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de Vertimientos a la Fuente Hídrica El Salado, actividad que se adelanta en un predio con Coordenadas Geográficas -75°27'12.262 6°17'28.267 2165 m.s.n.m, ubicado en la Vereda El Salado del Municipio de Guarne; la anterior medida se impone a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ identificada con cédula de Ciudadanía 1.035.914.050, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CORCARNES.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.035.914.050, en calidad de

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) / Bogotá / Gestión Jurídica y Procesos

21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "GORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-9

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Forca Nuz: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



9001



ISO 14001



26001

SA 1500

SA 1500

GP 006-1

propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CORCARNES, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CORCARNES, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a la Corporación Certificado de Usos de Suelo emitido por el Municipio de Guarne.

Si el desarrollo de la Actividad está permitido en el lugar por los usos del Suelo, la señora Yesenia Villada Alvarez además deberá:

- Tramitar ante la Corporación Permiso de Vertimientos.
- Allegar a la Corporación el certificado de entrega de lodos provenientes de las trampas de grasas.

**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora YESENIA VILLADA ALVAREZ, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio denominado CORCARNES.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida Preventiva y observar las condiciones ambientales del Lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO: REMITIR** copia del informe técnico con Radicado 131-0976 del 24 de mayo de 2017, al INVIMA, para lo de su conocimiento y competencia.

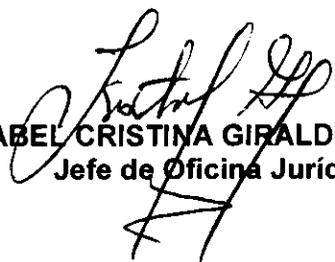
**ARTÍCULO UNDÉCIMO: REMITIR** copia del informe técnico con Radicado 131-0976 del 24 de mayo de 2017, a la Secretaria de Salud y a la Secretaria de Planeación del Municipio de Guarne, para lo de su conocimiento y competencia.



**ARTÍCULO DUODÉCIMO:** REMITIR copia del Informe Técnico con Radicado 131-0976-2017 a la Subdirección General de Recursos Naturales, Oficina de Recurso Aire, para que conceptúe sobre la Caldera que se encuentra operando en el Lugar.

**ARTÍCULO TREDÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 053180327602**  
Fecha: 26-05-2017  
Proyectó: Paula Andrea G.  
Técnico: Boris Botero  
Subdirección de Servicio al Cliente.

**Gestión Ambiental social participativa y transparente**

Ruta: [www.comare.gov.co/leg/](http://www.comare.gov.co/leg/) / Apoyó: Oficina Jurídica Anexos

Mediación de Paz  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Forca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



0001

SA 159-1



SA 159-1

GP 006-1

